

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que a fojas 14 comparece la abogada SHIRLEY QUINTANILLA SILVA, en representación de Servicio de Vivienda y Urbanización V Región (SERVIU V Región), y, de conformidad a los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2019, Pamela Ponce Valenzuela, Juez Titular del Juzgado de Letras de Valparaíso, en los autos Fernández con Castillo Carvallo y Castillo Asociados y otros, RIT O-410-2018, por accidente del trabajo, que acogió la demanda interpuesta en contra de la demandada principal Castillo, Carvallo y Castillo Asociados y Compañía Limitada, condenándola al pago de \$70.000.000.- por concepto de daño moral derivado del accidente de trabajo ocurrido el 24 de febrero de 2016 y condenó solidariamente: A) al Conjunto Habitacional Villa Primavera Block L; B) al prestador de servicios de asistencia técnica Asesoría Inmobiliaria Arquitectura y Administración Marcelo Oliva Castillo EIRL; y C) al Servicio de Vivienda y Urbanización V Región; exonerando de la responsabilidad que le pudiera recaer al Fisco de Chile - Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Funda su recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que señala la recurrente que el considerando 24 del fallo impugnado, estableció que el Serviu no es parte del Contrato de Construcción y Mandato en cuya ejecución se produjo el accidente laboral que afectó al



demandante; mas, y no obstante ello, concluye que el Serviu cumple con funciones asociadas a la evaluación y aprobación de los proyectos técnicos y presupuestos. También concluye que este organismo aprueba el precio del contrato y su forma de pago, conforme al giro de los subsidios habitacionales. De la misma manera se indica la sentencia que el contratista puede solicitar al Serviu anticipos, a cuenta del pago de los subsidios destinados a financiar las obras. Asimismo, señala que el contratista debe caucionar estos giros con boleta bancaria de garantía a favor de este Servicio. A partir de ello, la sentenciadora indica otras funciones del Serviu que estarían expresadas en el contrato, señalando que el Servicio puede autorizar junto con el Prestador de Servicios de Asistencia Técnica (PSAT) modificaciones al proyecto, decidir acerca de la aplicación de multas por atraso en las obras. Señala, además, que la empresa constructora debe cumplir procesos de supervisión que Serviu efectúa sobre la gestión del Prestador de Servicios de Asistencia Técnica (PSAT).

**SEGUNDO:** Que complementa la recurrente, señalando que en su considerando 23, el fallo indicó que entre las obligaciones del contratista se establecen, entre otras, la de ejecutar el trabajo según el proyecto aprobado por el Serviu, y deberá aceptar, respetar y cumplir los procedimientos de supervisión que el Serviu implemente para la supervisión de la gestión del Prestador de Servicios de Asistencia Técnica. Indica además, que constaría del Contrato de Construcción y Mandato en cuya ejecución se produjo el accidente laboral que afectó al demandante, que el Comité mandante de las obras le cede sus acciones para demandar al contratista en caso de incumplimiento del contrato y que el Comité a través del Serviu o del Prestador de Asistencia Técnica, deberán hacer uso del derecho de información y de retención de ser necesario. La sentenciadora indica que, pese a que Serviu no es parte del señalado contrato construcción y mandato, es posible inferir que las obras se ejecutan con su financiamiento y supervisión, y



XX0XXRKYD

en los términos y condiciones establecidas por él, contando con la posibilidad de ejercer derechos de información y retención con relación al contratista. Agrega que según el fallo el Serviu interviene directa y expresamente en la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato, que cuenta con las herramientas propias de una empresa principal y resulta legitimado pasivamente para ser demandado. Por ello desecha las alegaciones por falta de legitimación pasiva formulada por el Serviu, y las alegaciones referidas a la inexistencia de subcontratación y la referida a la imposibilidad presupuestaria de efectuar cualquier pago en el evento de ser establecida su responsabilidad en esta causa. Indica la recurrente que la sentencia señaló que el Serviu no logró probar que adoptó las medidas necesarias para proteger la vida y la salud del trabajador accidentado, y que debía acogerse la demanda en su contra respecto a su responsabilidad por el accidente sufrido por el actor, la que deberá establecerse de manera solidaria, al no existir constancia en juicio de que se hubieren hecho efectivos por su parte los derechos de información y retención a que se refiere el artículo 183-C del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, en esta parte, concluye la recurrente que todos los razonamientos y consideraciones de la sentenciadora se dirigen a argumentar que el actuar de Serviu V Región se ajusta al Régimen de Subcontratación regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, pero dicho razonamiento sería errado, toda vez que Serviu V Región no es parte del Contrato de Construcción y Mandato en cuya ejecución se produjo el accidente laboral que afectó al demandante, no tiene el carácter de empresa principal, y menos puede considerarse como subcontratista en aquella relación contractual. Con esta interpretación del tribunal a quo se habrían infringido: a) el artículo 183-A del Código del Trabajo, referido al régimen de subcontratación; b) el artículo 183-B del Código del Trabajo, concerniente a la responsabilidad solidaria; c) el artículo 183-C del Código del Trabajo, referida a derechos empresa principal y



contratista; d) el artículo 183-E del Código del Trabajo, relacionada con la responsabilidad directa frente a riesgos laborales

**CUARTO:** Que señala la recurrente, además, que para comprender el funcionamiento, lógica y dinámica del Programa de Protección al Patrimonio Familias, regulado por el Decreto Supremo N° 255, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 2006, es necesario señalar que, por regla general, participan las familias beneficiadas individuales u organizadas, los prestadores de servicios de asistencia técnica, las empresas constructoras, las Seremi de Viviendas y Urbanismo y los Servicios de Vivienda y Urbanización. Cada año, según explica, se programan llamados a postulación, mediante resoluciones administrativas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para que las familias postulen como Comité' o individualmente al subsidio del Programa de Protección del Patrimonio Familiar. Para postular colectivamente y adjudicarse los beneficios estatales, se organizan, realizan asambleas de socios o beneficiarios, para contratar a un prestador de Servicios de Asistencia Técnica y posteriormente a la empresa constructora. De esta forma de adjudican los subsidios que ingresan a su propio patrimonio. Las familias, propietarias de viviendas, diagnostican necesidades de mejoramiento de las mismas; luego identifican algún Prestador de Servicios de Asistencia Técnica que ha firmado convenio marco con la Seremi para poder desarrollar un proyecto, desde la idea hasta el término de la obra. El Comité' suscribe un convenio con un Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, del cual emanan derechos, responsabilidades y deberes entre ambos. Este Prestador de Servicios de Asistencia Técnica asesora al Comité' para que suscriba Contrato de Construcción y Mandato para la ejecución de las obras. En este contrato comparecen las familias beneficiadas o comité's, el Prestador de Asistencia Técnica y la empresa constructora. Las Seremi, en tanto, desarrollan labores sociales con las familias para su organización y el logro de subsidios. Los Serviu,



por su parte, otorgan el subsidio, evaluán los proyectos técnicos y luego de aprobados fiscalizan las obras por medio del Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, hasta que la obra finalice en su totalidad. De esta manera, según sostiene, se aplica la política pública en materia habitacional.

**QUINTO:** Que en primer lugar, la recurrente denuncia infringido el artículo 183-A del Código del Trabajo, referido al régimen de subcontratación, pues la función que desempeña Serviu en las obras de mejoramiento de bienes comunes del comité de Propietarios Block L, no lo califica como empresa principal al no ser parte del contrato de construcción y mandato de las obras, circunstancia que es reconocida por el fallo cuestionado al señalar que "efectivamente el Serviu V Región no es parte directa en el contrato de construcción y mandato relativo al proyecto habitacional en el que el demandante es prestaba sus servicios al momento del accidente".

**SEXTO:** Que explica la impugnante que el Contrato de Construcción y Mandato, suscrito con fecha 14 de mayo de 2015, en la notaria de Doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, fue celebrado entre el Mandante "Comité de Propietarios Block L", el Prestador de Servicios de Asistencia Técnica "Asesoría Inmobiliaria Arquitectura y Administración Marcelo Oliva Castillo EIRL", y la Empresa Constructora o Contratista "Castillo, Carvalho y Castillo Asociados y Cía. Ltda.". En este contrato no comparece Serviu V Región. En su cláusula séptima se indica que "el Mandante encomienda al Contratista, quien acepta en virtud de la representación que inviste, la ejecución del saldo remanente del proyecto denominado Block L Villa Primavera correspondiente al Título II del DS N°255 (V. y U.) de 2006, que comprende 50 familias, conforme a la descripción de las obras, especificaciones técnicas, presupuesto, programa de trabajo y si los hubiera planos que fueron elaborados por el PSAT y que son entregados en este acto al contratista quien los firma en señal de aceptación, los que están contenidos en copia de la Carpeta de Proyecto que forma parte integrante del mismo".



**SÉPTIMO:** Que complementa la recurrente señalando que el Acta de entrega de Terreno del Programa de Protección del Patrimonio Familiar (PPPF), de fecha 2 de junio de 2015, que constituye el hito fundacional del inicio de obras, comparecen el Comité de Propietarios Block L, la Empresa Constructora Castillo, Carvallo y Castillo Asociados y Cia. Ltda y el Prestador de Servicios de Asistencia Técnica "Asesoría Inmobiliaria Arquitectura y Administración Marcelo Oliva Castillo EIRL". En dicho acto, según anota, tampoco comparece Serviu V Región.

**OCTAVO:** Que agrega que Serviu V Región no financia las obras. Los proyectos regulados por el Decreto Supremo N° 255 (Ministerio de Vivienda y Urbanismo) de 2006, son financiados por los integrantes del Comité, con los subsidios que ingresan a su propio patrimonio. Los subsidios constituyen una ayuda estatal directa, que junto con el ahorro de los postulantes contribuyen a financiar la obra. El artículo 1 del decreto supremo numero 255 dispone que "El presente Reglamento regula un sistema de subsidio destinado a contribuir al financiamiento de las obras de Equipamiento Comunitario y/o Mejoramiento del Entorno, de Mejoramiento de la Vivienda o de Ampliación de la Vivienda, que cumplan con las condiciones señaladas en este Reglamento". Por eso son los beneficiarios los financian las obras con sus propios ahorros y subsidios ingresados a su patrimonio y desde su patrimonio. El Serviu solo entrega los subsidios a los beneficiarios que cumplen con la normativa reglamentaria al efecto. Subsidios que ingresan al patrimonio de cada favorecido, y desde su patrimonio el beneficiario financia el proyecto.

**NOVENO:** Que en segundo lugar la recurrente alega la infracción al artículo 183-B del Código del Trabajo sobre la responsabilidad solidaria en el régimen de subcontratación. Asevera que Serviu no es empresa principal, no es dueña de las obras, ni se ajusta a un sistema de subcontratación, pues no es dueño de la obra, empresa o faena donde se accidentó el trabajador, pues el Comité de Propietarios Block L quien encarga las obras y para las familias



XXOXXRKYD

propietarias en cuanto se acogen a la Ley N° 19.537 de copropiedad inmobiliaria. El Serviu solo otorga un subsidio de mejoramiento que permite cofinanciar el proyecto, cuyo objetivo es mejorar el patrimonio inmobiliario de las familias.

**DÉCIMO:** Que señala por otro lado que Serviu no se beneficia de la obra. Ninguna de sus intervenciones las hace como dueño de la obra o faena, la propiedad de las obras pues ellos son los beneficiarios del Proyecto de Mejoramiento de Bienes Comunes, agrupados en el Comité de Propietarios Block L. Serviu actúa como servicio público, otorgando un beneficio social por mandato legal, y sin contraprestación a cambio. Serviu nunca se ha beneficiado con dicha obra, provecho característico del dominio, justificante de la responsabilidad solidaria del artículo 183-B del Código del Trabajo. Los beneficiados son la empresa constructora, el comité y el prestador de servicios de asistencia técnica, siendo estos últimos responsables solidariamente de lo demandado. Explica que el fundamento de la responsabilidad solidaria es el dominio, el derecho de propiedad sobre la obra, empresa o faena, toda vez que dicha calidad la constituye en empresa principal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en tercer lugar, sostiene la recurrente que la sentencia habría infringido el artículo 183-C del Código del Trabajo. Explica que cada Comité se reconoce como empresa principal y tiene el derecho de información y de retención, y puede, eventualmente, a través de Serviu o del Prestador de Servicios de Asistencia técnica (PSAT) hacer efectivas tales prerrogativas. Señala que en la sentencia impugnada se señala que Serviu V Región, tiene facultades de exigir el derecho de información y retención, pero ellas son propias de la empresa principal. El Comité por medio de Serviu o de la PSAT se reconoce como empresa principal y tiene la opción de transferir dichas facultades al PSAT o al Serviu, en su calidad de fiscalizador técnico de obras (PSAT) y de supervisión, pero en ningún caso este derecho de retención e información puede ser adjudicado en



el marco del régimen de subcontratación, por cuanto no es titular de tales prerrogativas. Agrega que, por mandato legal, previo a al pago de los anticipos con cargo al subsidios de los beneficiarios cumple con esta labor, más aun, por medio de las boletas de garantía entregadas por la empresa constructora, Serviu cauciona la buena ejecución de las obras y el fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores. Pero ello no significaría que Serviu tiene facultades de información y retención, pues solo es parte de su quehacer en el marco de la función pública y social que debe ejercer para garantizar el correcto uso de los recursos del Estado y en general velar por el cumplimiento efectivo a la normativa vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, la impugnante alega infringido el artículo 183-E del Código del Trabajo, referido a la responsabilidad directa frente a riesgos laborales. Sostiene que la única forma en que un tercero ajeno a una relación laboral tenga responsabilidad en un accidente de trabajo de estas características sería por un hecho propio de ese tercero, pero en este caso no existiría ninguna imputación concreta efectuada al Serviu. Afirma el fallo que este organismo no logró probar que tomó medidas para resguardar la vida y la salud del trabajador accidentado, pero ello sería imposible en la medida que ello deviene en imposible por no ser éste el dueño de las obras. Según afirma al Serviu no le es atribuible ningún tipo de responsabilidad respecto del accidente del trabajo materia de esta causa, por cuanto no tiene ninguna participación directa, ni siquiera indirecta, respecto del accidente laboral, por lo que tampoco le es atribuible deberes de protección, seguridad y prevención de accidentes del trabajo, por cuanto estas son obligaciones propias del empleador. En este sentido, afirma, la sentencia ha aplicado erradamente la norma respecto de la responsabilidad solidaria respecto del accidente del trabajo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que con relación a la primera causal de nulidad invocada, esto es la violación





del artículo el artículo 183-A, debe tenerse presente que esta norma dispone que "es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica". "Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

**DÉCIMO CUARTO:** Que del tenor de la norma señalada se puede colegir que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo bajo régimen de subcontratación son los siguientes: i. la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; ii. que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; iii. que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; iv. que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación; v. que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y vi. que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

**DÉCIMO QUINTO:** Que es un hecho cierto y establecido por la sentencia recurrida, que el



XXOXXRKYD

Serviu no es parte del Contrato de Construcción y Mandato, de 14 de mayo de 2015, otorgado ante la notaria doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, contrato que fuera celebrado entre el "Comité de Propietarios Block L", como mandante de la obra; el Prestador de Servicios de Asistencia Técnica "Asesoría Inmobiliaria Arquitectura y Administración Marcelo Oliva Castillo EIRL", precisamente en su calidad de asesores técnicos, y la contratista y constructora "Castillo, Carvallo y Castillo Asociados y Cia Ltda.". No comparece al otorgamiento de este contrato el Serviu V Región. En este contrato, y según consta de su estipulación séptima, el mandante encomienda al contratista la ejecución del saldo remanente del proyecto denominado Block L Villa Primavera correspondiente al Título II del DS N°255 (V. y U.) de 2006, que comprende 50 familias, conforme a la descripción de las obras, especificaciones técnicas, presupuesto, programa de trabajo y si los hubiera planos que fueron elaborados por el PSAT y que son entregados en este acto al contratista quien los firma en señal de aceptación, los que están contenidos en copia de la Carpeta de Proyecto que forma parte integrante del mismo".

**DÉCIMO SEXTO:** Que esta circunstancia es suficiente para tener por establecido que no se cumplen los requisitos que el artículo 183-A del Código del Trabajo establece como para que resulte aplicable el régimen de subcontratación al Serviu en este tipo de casos, ya que no se advierte la existencia de un acuerdo contractual, por medio del cual la empresa contratista se se encargue de ejecutar obras o servicios para una tercera persona dueña de la obra, empresa o faena. El Serviu no es parte del contrato de construcción y mandato, de 14 de mayo de 2015, tampoco es persona dueña de la obra, empresa o faena. El mandante de las obras o faenas es el Comité de Propietarios Block L y los propietarios de las viviendas son las personas y familias agrupadas en este Comité. De esta forma no se cumplen, a lo menos, dos de las condiciones básicas como para que el régimen de subcontratación laboral sea aplicable al Serviu.



Si bien nada excluye que el Serviu puede verse alcanzado por este régimen de contratación, ello exige que se trate de obras en la que participa como mandante de los trabajos o faenas, normalmente destinados al beneficio fiscal, nacional o de la sociedad en general. Mas este no es el caso, pues, como se advierte, el Serviu no es ni el mandante de las obras o faenas, y ellas pertenecen a particulares que han contratado con un tercero su ejecución.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en efecto, la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, radica, en estos casos, en que éste ejerce las atribuciones relativas al dominio respecto de la obra misma y porque se ha beneficiado u obtenido provecho del trabajo o prestación de servicios efectuado por el contratista con quien ha pactado el pago de un precio determinado por el trabajo de sus dependientes. El Serviu, no es dueño de la obra por el solo hecho de transferir o aportar recursos económicos por mandato legal a terceros; y no siendo dueño ni beneficiándose con la obra y no detenta la en consecuencia la calidad de empresa principal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en los Programas de Protección del Patrimonio Familiar, la función del Serviu se limita a otorgar el subsidio al comité postulante, pero no es parte ni suscribe contrato alguno, sino que se limita a verificar que la aplicación del subsidio habitacional sea la correcta. De tal manera que, en este tipo de Programas, este Servicio no se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 183-A del Código del Trabajo. En la ejecución de estos Programas los servicios de asistencia técnica e inspección técnica de obras son contratados por los beneficiarios con un Prestador de Servicios de Asistencia Técnica o con la Municipalidad respectiva y no por el Serviu. Es el Asesor Técnico quien debe fiscalizar el desarrollo físico y financiero de la obra y en la medida que cumpla, el Serviu V Región le paga por tales servicios, lo que obviamente no convierte a este ente en empresa principal o dueña de la obra.

**DÉCIMO NOVENO:** Que es cierto que de acuerdo al D.S. N° 255/2006, del Ministerio de Vivienda



y Urbanismo, el Serviu evalúa y aprueba los proyectos habitacionales, verifica aspectos técnicos, presupuestarios y financieros, otorga subsidios habitacionales, debe caucionar la correcta ejecución de las obras y el fiel cumplimiento de estos contratos entre particulares, con boletas de garantía, efectuar procesos de supervisión por medio del Prestador de Asistencia Técnica, entre otras funciones técnicas y fiscalizadoras que por mandato legal está obligado a desarrollar. Sin embargo, no es posible concluir, a partir de ello, la existencia de un régimen de subcontratación laboral, ya que estas prerrogativas impuestas por mandato legal, no lo transforman, en este tipo de Programas, en una empresa principal, en mandante de la obra o dueña de los trabajos. La entrega de los subsidios los beneficiarios y la fiscalización del avance de los trabajos es un aseguramiento de que los fondos públicos sean bien utilizados, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin que por ello devenga en dueño o mandante de las obras o faenas.

**VIGÉSIMO:** Que en este mismo sentido se ha fallado que el "Serviu no es más que un organismo regulador de un Sistema General de Subsidio Habitacional destinado a financiar la adquisición o construcción en sitio propio de una vivienda económica, para destinarla al uso habitacional del beneficiario y su grupo familiar" y que de ello en absoluto puede colegirse que el Serviu "sea dueño de la obra, empresa o faena", más aún si se tiene en consideración que dicha entidad "tan sólo se limitó a cumplir una política habitacional del Estado de Chile, supervisando el buen uso de los recursos fiscales, pero sin tener una actuación activa en la obra, sin que esto por cierto le reportare una utilidad económica y, si bien podría existir un beneficio para Serviu, éste tan sólo sería de naturaleza social" (CA Rancagua, 22 de marzo de 2010, Saavedra con Sociedad de Inversiones Dominó Ltda. y otros, Rol N° 21/2010, c. 5 y 6).



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, parece claro que no se dan en este tipo de casos los requisitos de la subcontratación regulada en el artículo 183-A del Código del Trabajo. En efecto, es este particular caso es evidente que las obras lo son en viviendas de propiedad de particulares; siendo imposible que el órgano estatal sea el dueño de las obras. No es cierto tampoco que Serviu sea parte de los contratos de construcción. Todas las atribuciones que las partes contratantes le entregan, son garantía para el propietario porque la labor de Serviu es social, y se trata de asegurar una vivienda o su mejora a personas de escasos recursos. No es el Estado, ni el Serviu, ni la nación quien se beneficia de las obras, no es tampoco quien contrata a la constructora, sino es quien protege el interés de los beneficiarios del subsidio, y protege, además, el correcto empleo de los fondos públicos que entrega, de manera que por esas razones controla la calidad y la prontitud en la ejecución, pero nunca porque las obras cedan para sí ni porque sea parte en el contrato de construcción mismo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en atención a todo lo expuesto, debe concluirse que la sentencia recurrida ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al aplicar en la especie el régimen de subcontratación previsto en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por lo que se procederá a su anulación parcial en los términos previstos en lo dispositivo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que al prosperar al primer motivo de nulidad invocado por la recurrente se hace innecesario un pronunciamiento expreso respecto de los restantes motivos de nulidad invocados en el recurso.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo **se acoge** el recurso de nulidad deducido por SHIRLEY QUINTANILLA SILVA, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización V Región (SERVIU V Región), en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Jueza Titular del



Juzgado del Trabajo de Valparaíso, doña Pamela Ponce Valenzuela, declarándose que la misma es parcialmente nula, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Droppelmann** quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad porque, en su concepto, la sentencia recurrida no ha infringido los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-E del Código del Trabajo, al declarar que Serviu Región de Valparaíso, tiene la calidad de dueño de obra respecto de la construcción en que laboraba el actor. Al efecto tiene presente, además de lo razonado en la sentencia que se revisa, lo siguiente:

**1°** Que la finalidad de la Ley N°20.123, que reguló el trabajo en régimen de subcontratación, fue mejorar la protección y los derechos de los trabajadores contratados por un empleador (contratista o sub contratista) para prestar servicios en beneficio de terceros (dueño de obra), quienes recurren a esta figura legal para su beneficio exteriorizando servicios que le resultan necesarios para el desarrollo de sus fines económicos, sociales, culturales o benéficos (artículos 183-A y 3° del Código del Trabajo). Al efecto le impuso mayores responsabilidades a los dueños de obra.

**2°** Que, en lo que interesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, es dueño de la obra la empresa que mediante un contrato encarga, para el desarrollo de sus fines, a un tercero ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia.

**3°** Que, el recurrente sostiene que no puede aplicársele la señalada institución porque no es parte en el contrato de construcción de que se trata. Al efecto resulta relevante explicitar que en este proceso se resuelve un conflicto de naturaleza laboral, que se rige por las normas del Código del Trabajo y no por el derecho público. Por lo que, si bien desde el punto de vista estrictamente administrativo no existiría relación contractual entre el Serviu y la



constructora, desde el punto de vista laboral se concluye lo contrario, este es, su existencia; ya en esta materia debe primar el principio de la realidad por sobre la formalidades. Así, las facultades que el Serviu ejerce en todo el proceso de celebración y ejecución del contrato de construcción que dio lugar a la demanda, llevan a concluir que existió un acuerdo entre el recurrente y la constructora para que esta última ejecutara su voluntad, esto es, la realización de un programa social. En efecto, es Serviu quien aporta la mayoría de los dineros necesario para ejecutar el proyecto a través de los subsidios (artículo 32 del D.S.); aprueba los proyectos y sus modificaciones (artículos 24 y 24 bis del D.S.); determina el contenido del contrato que celebran los pobladores con la constructora (artículo 33 del D.S.); acredita a la constructora (artículo 34 del D.S.); financia al fiscalizador del proyecto "Prestador de Servicio de Asistencia Técnica", quien opera previa celebración de un convenio marco en el que se determinan sus obligaciones (artículo 32 del D.S.); aprueba los pagos y hace efectivas las garantías (artículos 33 y 37 del D.S.); inspecciona directamente la obra (artículo 33 de D.S.); e incluso ejerce poder sancionatorio respecto de los beneficiarios del sistema (artículo 41 del D.S.).

4° Que, por otro lado, para los efectos de determinar quién es el dueño de una obra, cuando se presenta más de una posibilidad, como es del caso, debe escogerse como tal a quien tiene efectivamente la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga, a saber: la retención de dineros que se deban pagar al empleador directo ante un incumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales. En este caso el encargado de los pagos y la única persona con reales posibilidades de ejercer el derecho de retención es Serviu, por así disponerlo los artículos 11 y 37 del mencionado decreto, ya que no sólo dispone de los dineros otorgados a título de subsidio, sino que también del ahorro previo de los beneficiados por éste, todo lo cual permite asignarle la calidad en estudio.



5° Que, por último, no resulta razonable asignar la calidad de dueño de obra, con las responsabilidades civiles y laborales que ello conlleva, a la comunidad formada por los pobladores que se organizaron para obtener subsidios del Estado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante don Fabián Elorriaga De Bonis y del voto disidente su autor.

**N° Laboral - Cobranza-216-2019.**

Ines Maria Letelier Ferrada  
Ministro  
Fecha: 16/05/2019 11:36:12

Pablo Andres Droppelmann Cuneo  
Ministro  
Fecha: 16/05/2019 13:09:47

Fabian Elorriaga De Bonis  
Abogado  
Fecha: 16/05/2019 11:45:49





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Ines Maria Letelier F., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

### SENTENCIA DE REEMPLAZO

#### Vistos:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Se mantiene del fallo impugnado su parte expositiva, sus citas legales y sus motivos primero al vigésimo segundo, eliminándose sus motivos vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto.

Y en lo dispositivo se declara **que rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos por don Juan Francisco González Garay en contra del Serviu V Región, sin costas.

Acordado con el voto en contra del **Ministro Sr. Droppelmann**, quien estuvo por condenar al Serviu teniendo en consideración lo razonado en su voto de la sentencia de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

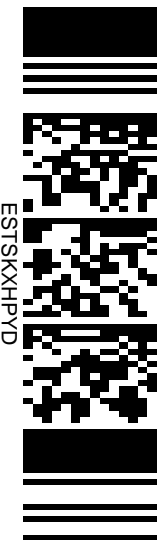
Redacción del abogado integrante don Fabián Elorriaga De Bonis.

**N° Laboral - Cobranza-216-2019.**

Ines Maria Letelier Ferrada  
Ministro  
Fecha: 16/05/2019 11:36:15

Pablo Andres Droppelmann Cuneo  
Ministro  
Fecha: 16/05/2019 13:09:53

Fabian Elorriaga De Bonis  
Abogado  
Fecha: 16/05/2019 11:45:53



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Ines Maria Letelier F., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.